

4. El cargo de representante se acaba: 1.º con el regreso del ausente: 2.º con la presentación de apoderado legítimo: 3.º con la muerte del ausente: 4.º con la posesión provisional, (art. 712 Código Civil).

5.º Para que haya lugar á la posesión provisional, y los poseedores tengan la representación respectiva á los bienes que reciben, es necesario que todos los años en el día que corresponde á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publiquen nuevos edictos, llamando al ausente, haciendo constar en ellos el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumplan los cinco ó los diez en su caso, para que pueda pedirse por quien corresponda la declaración de ausencia. Estos edictos se publicarán por tres meses con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República; y se remitirán á los cónsules, para que los publiquen de la manera mas conveniente, (art. 714 Código Civil). El representante está obligado á promover la publicación antes dicha bajo la pena que de no hacerlo serán de su cuenta los daños y perjuicios que se le sigan al ausente, (art. 715 Código Civil).

6. Pasados cinco años del nombramiento del representante, del ausente que no dejó apoderado, ó pasados diez años cuando lo dejó, pueden pedir la declaración de ausencia: 1.º los presuntos herederos legítimos del ausente: 2.º los herederos instituidos en testamento abierto: 3.º los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente: 4.º el Ministerio público, (art. 721 Código Civil).

La demanda ó petición para que se haga la declaración de ausencia, estando fundada, se manda publicar durante tres meses con intervalo de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que se crean conveniente, remitiéndose á los cónsules para su publicidad, [art. 722 Código Civil].

Pasados seis meses de la fecha de la última publicación, y no antes, si no hubiese noticias del ausente, ni oposición alguna del interesado, el juez declarará en forma la ausencia, [art. 723 Código Civil]; mas si hubiere algunas noticias ú oposiciones, el juez no

declara la ausencia, sino despues de repetir las publicaciones por otros tres meses y de la misma manera que las primeras, haciendo al mismo tiempo la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportuno (art. 724 Código Civil). Esta declaración tambien se publica tres veces con intervalo de quince días, en los periódicos de la República y por conducto de los cónsules, repitiéndose cada cinco años, para que se declare al vencimiento del plazo la presunción de muerte en caso de que no parezca el ausente.

7. El fallo que se pronuncie de declaración de ausencia es apelable, y tiene las instancias que se conceden á los negocios de mayor interes (art. 726 Código Civil.)

8. Los efectos de la declaración de ausencia son: 1.º abrir los testamentos cerrados de los ausentes, con todas las solemnidades de derecho: 2.º poner en posesión provisional de los bienes á los herederos testamentarios y en su defecto á los legítimos, dando fianza que asegure las resultas de la administración (art. 727 á 729 Cód. Civil). Si son varios los herederos se dividen los bienes proporcionalmente segun el haber que á cada uno corresponde y la fianza deberá ser proporcional á la parte que reciben; pero si los bienes no admiten cómoda división, los herederos eligen de entre ellos mismos un administrador general, ó el juez hace la elección cuando no se pusieren de acuerdo los interesados, y en este caso el administrador general es quien debe dar la garantía. Mientras no se dé la garantía, no cesará la administración del representante (arts. 730 á 736 Cód. Civil).

9. No están obligados á dar fianza: 1.º El cónyuge heredero por lo que le corresponde: 2.º El ascendiente por los bienes que á él corresponden y á los menores que deben quedar bajo su patria potestad. [art. 741 Cód. Civil.]

10. Cuando hecha la declaración de ausencia no se presentan herederos del ausente, el Ministerio público pedirá ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional, hasta entretan-



to se hace á su debido tiempo la declaracion formal de ser el fisco el heredero definitivo. (art. 743 Cód. Civil.)

### § 5.º

#### *De los abogados.*

1. Abogado, es el título que se da á los profesores que despues de haber recibido grado de licenciado en jurisprudencia, se consagran á defender por escrito y ante los tribunales establecidos por las leyes, los intereses mas respetables de los ciudadanos, como el honor, la vida, la libertad y la fortuna.

La palabra abogado viene de la espresion latina *ad-vocatus*, porque en Roma intervenian dos clases de funcionarios en el desempeño de la defensa judicial, á saber: el defensor propiamente dicho, encargado de llevar la palabra en los debates del juicio, y el jurisconsulto, al cual llamaba algunas veces en auxilio del primero para ilustrarle con el conocimiento del derecho en negocios difíciles de comprender sin el auxilio de la ciencia. Al primero se le llamaba *orador* y *patrono*; al segundo se le designaba con la frase de *ad-vocatus*, de donde se derivó y pasó á nuestro idioma. La ley de partida llamó á estos funcionarios *Boceros*, porque llevaban la voz de sus clientes en las defensas.

“La profesion del abogado, noble y elevada por la importante mision que está llamada á ejercer en la sociedad, es en la actual organizacion de los tribunales de casi todos los paises cultos, un elemento indispensable para la administracion de justicia, y altamente provechosa por la ilustracion que lleva á las discusiones que preparan las decisiones de ella.”

“Suprimid la abogacia, ha dicho Bentham, y un agresor injusto podrá contar fácilmente con las ventajas de su índole osada y opresora, con las que lleva siempre un hombre violento á otro débil, con las que da un rango elevado sobre los hombres de condicion modesta ó inferior. En una cuestion dudosa ó compleja todavía esas ventajas podrian ser mas peligrosas para la justicia.

á menos de suponer unos jueces inaccesibles á las debilidades humanas; y aun en el caso de una completa imparcialidad, los dejarían expuestos á odiosísimas sospechas. Los abogados restablecen la igualdad y la armonía en la condicion de los litigantes: la misma rivalidad que existe entre ellos les obliga á valerse en todos los casos, cualquiera que sea su cliente, rico ó pobre, grande ó pequeño, ilustre ú obscuro, de toda la fuerza de talento que poseen, y que no podrian dejar sin perjudicarse á sí mismos. El honor y el interés son en estas contiendas los auxiliares de su deber.” (Enciclopedia de derecho.)

Para hacer valer enjuicio los derechos ó excepciones que se tengan, deben los litigantes estar dirigidos por abogados que autoricen las peticiones que hagan, esto segun las leyes que hoy rigen y á reserva de lo que establezca la ley orgánica del art. 3.º de la Constitucion política que protege el libre ejercicio de las profesiones á que cada uno quiera dedicarse [art. 107]. Además de las razones que hemos expuesto en apoyo de la intervencion forzosa de los abogados en los litigios, demostrando su utilidad, contra la idea de que cada uno por sí mismo pueda dirigir su pleito sin necesidad de ellos, hay la incontestable de que siendo su principal mision de defender la justicia, aunque sea la del pobre y débil contra el rico y poderoso que le usurpa sus derechos, el primer juez de la causa lo es el abogado, que se instruye en lo confidencial de la razon y justicia que al cliente pueda asistir para que segun los datos, que el mismo examina, ordenándolos y haciendo que el cliente prepare su accion procurando adquirir los documentos necesarios, aconseja la promocion del juicio, ó dá las razones legales de la improcedencia legal de las pretensiones, evitando con ella la formacion de un litigio inútil que venga á dar el mismo resultado, despues de hacer gastos, quitando la atencion y tiempo, á las autoridades públicas que deben dedicarlo á asuntos de mas gravedad y urgencia. El hecho de estar autorizada una peticion por un abogado, presume que éste tiene conviccion de la justicia que le asiste al que la hace, y que la formula conforme á las prescripciones de la ley; porque mientras existan reglas y con-



diciones que ordenen los litigios en cuanto á su forma y esencia, nada debe admitirse que las contraríe; sin que puedan los jueces convertirse en patronos de las partes para aconsejarles la manera con que deben demostrar su derecho.

En los juicios de menor cuantía en que no se exige la direccion de letrado, constantemente tienen los jueces que decir á los litigantes que tomen consejo de personas instruidas en el derecho, porque son tan irregulares sus peticiones y á veces tan contradictorias, que hacen imposible la administracion de justicia, poniendo en muchos casos á los jueces en la necesidad de indicarles lo que deben hacer, lo cual es muy peligroso, porque hasta cierto punto impide la completa imparcialidad y reserva que deben observar hasta dar un fallo definitivo, ó sus decretos de sustanciacion que han de recaer á las peticiones que los mismos litigantes deben hacer sin indicacion de la justicia; mas como en estos litigios versan pequeñas cantidades, los procedimientos en ellos son demasiado sencillos, están al alcance de todos y prevalece la equidad á la forma, lo que no sucede en los de mayor cuantía en que además de la dificultad y complicacion del procedimiento, la fórmula es mas rigurosa, por lo que la nueva ley no ha podido menos que reconocer la necesidad de que sea en estos casos necesaria la intervencion de los abogados, que patrocinen bajo su responsabilidad profesional, solo los litigios que crean justos dándoles la forma legal dentro de los términos hábiles, á fin de que la justicia autorizando los procedimientos ordenados, decida la causa en vista de las razones y fundamentos que se hayan hecho constar con los requisitos debidos.

2. Para ser abogado en el Distrito federal se requiere haber hecho los estudios preparatorios y profesionales del derecho en las escuelas respectivas, practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias del colegio de abogados [art. 22 de la ley de 15 de Mayo de 1869), haber sufrido los exámenes correspondientes con aprobacion, y obtener el título que acredite estos hechos.

3. Los estudios preparatorios, segun el reglamento de la ley

de instruccion pública, promulgada en 9 de Noviembre de 1869 en su artículo 12 se hacen en cinco años: en el primero se cursa aritmética, álgebra, geometría plana y francés; en el segundo año geometría en el espacio y general, trigonometría concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, é inglés; en el tercer año física, cosmografía, gramática española, raices griegas é ingles; en el cuarto año química, geografía, historia general y del país, cronología y primer año de latin; en el quinto año historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latin y literatura. (1)

Los que sin haber sido alumnos de la Escuela Preparatoria quisieren inscribirse en la Escuela de Jurisprudencia con el fin de obtener á su tiempo el título de abogado, se sujetarán á un exámen de todos los estudios preparatorios antes indicado. Sin embargo, si hubieren hecho ya esa clase de estudios en alguna escuela nacional fuera del Distrito ó en el extranjero, se les exigirán solamente los conocimientos previos esenciales á dicha profesion, y no son esenciales: las raices griegas, el francés, el inglés, la trigonometría y las nociones generales de cálculo infinitesimal, la química y la historia natural (arts. 45 y 46 de la ley de 15 de Mayo de 1869).

4. Los estudios profesionales se hacen en seis años de la manera siguiente: *Primer año:* derecho natural, derecho romano primer año. *Segundo año:* derecho romano segundo año, derecho patrio primer año. *Tercer año:* segundo año de derecho patrio y economía política. *Cuarto año:* derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo. *Quinto año:* procedimientos civiles y principios de legislacion. *Sexto año:* procedimientos criminales y legislacion comparada, (art. 16 del reglamento de 9 de Noviembre de 1869.)

(1) Notables han sido los discursos que se han pronunciado en la Gámara de diputados para que se omitan en el estudio preparatorio para la carrera de abogado todas aquellas materias que son absolutamente estrañas á esta profesion y que forman parte de otras bien diferentes; últimamente se ha tratado de reformar el plan de estudios y está pendiente del dictámen de la comision respectiva.